



AUTO N° 876 DE 2016

(Agosto 04)

"POR EL CUAL SE NIEGA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA LA INTERVENCIÓN CON TALA DE UN (1) INDIVIDUO ARBÓREO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que se recibió solicitud presentada por el Señor Jaider Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.560 mediante el oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, con Radicado No. 472 del día 17 de Junio del 2016, en la que aduciendo que solicita la ayuda para retirar un árbol que fue derrumbado por una volqueta que pasaba por el lugar. Que estaba a punto de caer una parte faltante decidió remover lo que quedaba de dicho árbol, ubicado en espacio público, calle 13 No. 15 – 81 del municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 754 del 22 de Junio de 2016, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada, y realizó visita de inspección ocular el pasado 24 de Junio de 2016 a la zona en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.559 del 07 de Julio de 2016, en el que se establece lo siguiente:

(...)

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. En el desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio afectado.

En la visita fuimos atendidos por el SEÑOR JULIO JOSÉ PALMIERI, quien manifiesta que una volqueta en proceso de retiro de escombro de un local de su propiedad ubicado en la dirección calle 123 N° 15 - 81 derribó una ramificación del árbol y por tal motivo este decidió ordenar la tala raza del mismo, logrando hacer fisuras en los bordes del tronco principal del árbol en mención.

Se realizó reconocimiento de un (1) árbol el cual presenta disposición amenazante para los habitantes del sector, debido a las fisuras ordenadas por el señor JULIO JOSÉ PALMIERI, contratante de la volqueta que derribó la ramificación del árbol en mención.

Se efectuó el reconocimiento del árbol, se le realizó su respectiva medición del diámetro a altura conocida como DAP (Diámetro altura de pecho) y se sacó su altura máxima, obteniendo el siguiente volumen (m^3):

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Ubicación Espacio	Solicitud
Árbol 1	Maiz Tostao	Coccoloba acuminata	0.12	3.25	0.70	0.024	PUBLICO	TALA

DESCRIPCION DE LA VISITA

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Árbol en el calle 13 N° 15-81 E. Público	10° 53'.21.2"N 072°50'.57"E

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 1



Imagen 2

- En las Imágenes 1 y 2 se logran evidenciar los cortes trasversales hechos al fuste del árbol con intención de talarlo. Además el corte de las ramificaciones laterales del mismo se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad.
- El árbol se encuentra inclinado y con evidencia de no poder sostenerse en pie.
- Se evidencia corte de ramificaciones con herramientas propias para esta actividad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

1. El árbol presenta una altura de (3m).
2. El Árbol se encuentra con grado de inclinación y su fuste debilitado por las fisuras, lo que determina que su desplome es inminente.
3. Al árbol de la especie descrita con antelación se le hizo intervención drástica ordenada por el señor Julio José Palmieri, y según las condiciones del corte se puede determinar que las ramas laterales no fueron cortadas por un vehículo, sino que fueron cercenadas con objeto cortante y ordenado por el señor Julio José Palmieri, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.958.620 de Fonseca.
4. Se determina que por acción del corte trasversal realizado al árbol se hace imposible su recuperación y se deduce que su precipitación al suelo por acción del viento se describe como irreversible.
5. El árbol se encuentra ubicado en espacio público adyacente al andén peatonal ubicado en frente de la dirección descrita.
6. El árbol se encuentra en espacio público representando peligro para los peatones que circundan El sector.
7. Las ramificaciones laterales del árbol fueron taladas por orden del señor Julio José Palmieri, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.958.620 de Fonseca, sin el respectivo permiso de CORPOGUAJIRA.

(...)

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE



Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de os grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar aprovechamiento de árboles aislados al Señor **JAIDER FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.560, para la intervención con tala de un (1) individuo arbóreo, de la especie comúnmente conocida como Maíz Tostao (*Coccoloba acuminata*) ubicado en espacio público, calle 13 No. 15 - 81 Municipio de Fonseca - La Guajira, identificado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Señor **JAIDER FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.560, deberá Cumplir con la siguiente obligación:

- El material vegetal y todos los residuos que se generaron en la intervención realizada sin la debida autorización de Corpoguajira, deben ser recogidos y dispuestos adecuadamente, y es deber del solicitante aportar a la Territorial Sur, soporte documental que lo evidencie.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto administrativo deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JAIDER FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.560, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 04 días del mes de Agosto de 2016.


ADRIAN ALBERTO BARRA USTARIZ

Director Territorial del Sur

Proyectó: Luis Acosta – Abogado Contratista DTS

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad competente para la ejecución de las funciones que le corresponden en virtud de lo establecido en la legislación colombiana, considerando lo siguiente:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nominar como administrador de la entidad a **JUAN ADRIAN FRANCO** (I), con carácter de gerente de la entidad a Nro. 12-285-900, para el periodo de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana y en la normatividad interna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El gerente **JUAN ADRIAN FRANCO** tiene las siguientes facultades para el ejercicio de sus funciones:

El gerente deberá tener conocimientos y habilidades para desempeñar su función de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana y en la normatividad interna, y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación colombiana y en la normatividad interna.

ARTÍCULO TERCEROO: El gerente Adm. debe cumplir las siguientes obligaciones:

Nombrar el comité de seguimiento al gerente Adm. que se establecerá en la legislación colombiana y en la normatividad interna.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrar el comité de seguimiento al gerente Adm. que se establecerá en la legislación colombiana y en la normatividad interna.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrar el comité de seguimiento al gerente Adm. que se establecerá en la legislación colombiana y en la normatividad interna.